

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION : 2014-00233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

SENTENCIA No. 081.

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO, contra los señores PASTOR CÁRDENAS y ODILIA BEJARANO padres biológicos del causante RODRIGO CÁRDENAS FAJARDO, y lo hijos biológicos JESSICA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, PAULA CÁRDENAS RODRÍGUEZ y SEBASTIAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, previo el recuento de los siguientes:

II. ANTECEDENTES:

El señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, conformó una unión marital desde el mes de febrero de 2004, con la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO.

Fruto de ello, la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO a los 30 días del mes de noviembre de 2006, concibió a una hija, en la clínica saludcoop de la ciudad de Villavicencio - Meta.

A la niña se le dio el nombre de MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO y se inscribió su nacimiento en la Registraduría del de Villavicencio - Meta, con fecha 30 de noviembre de 2006, bajo el serial indicativo N° 5356846 y NUIP N° 1029984568 con los apellidos de la madre.

El señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, pretense padre de la menor, es encontrado muerto el día 08 de junio de 2006, para la fecha del fallecimiento la demandante contaba con tres (3) meses de gestación.

El cuerpo del señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, fue cremado, lo que imposibilita el cotejo de ADN, con el cadáver del causante.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se practique cotejo de ADN, a los señores PASTOR CÁRDENAS Y ODILIA BEJARANO, en calidad de progenitores del causante, cotejo que ha de practicarse con la respectiva muestra de ADN de la niña MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO, a fin de establecer su paternidad.

PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION	: 2014-00233

Que mediante sentencia se declare que MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO nacida el 30 de noviembre de 2006, en Villavicencio e inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 5356846 y NUIP 1029984568, es hija del causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO es hija del señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que se haga la respectiva anotación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 6 de junio de 2014, reunidos los requisitos se realizó control de legalidad admitiendo la demanda, ordenando correr traslado a los demandados por el término de 8 días y decretándose la práctica del examen de ADN a la niña MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO, a la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO y a los señores PASTOR CÁRDENAS y ODILIA BEJARANO, en razón a que el causante fue cremado.

En auto del 19 de mayo de 2015, como quiera que la abogada HERMENCIA HERRERA CASTRO aceptó el cargo de curador Ad-Litem de los demandados y se notificó el auto admisorio de la demanda el juzgado autoriza para ejercer el cargo.

El día 2 de junio de 2015, se lleva a cabo la audiencia de práctica de pruebas, en la que se surte el interrogatorio de parte de la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO y el testimonio de la señora JOHANNA ANDREA MORENO AGUDELO.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2015, se **VINCULAN** como demandados a JESSICA, PAULA y SEBASTIAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, siendo su progenitora la señora BLANCA ELSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Se corre traslado a los demandados antes referidos por el término de 8 días.

Se ordenó practicar la prueba de ADN con el fin de establecer la probabilidad que tiene el causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, de ser el padre de la niña MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO, a las siguientes personas: a los hijos biológicos reconocidos JESSICA LIBETH, JHOAN SEBASTIÁN y PAULA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, a su progenitora la señora BLANCA ELSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, así mismo a la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO y su progenitora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO.

El día 19 de mayo de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el informe pericial – estudio genético de filiación, del cual se corre traslado por el término de tres días a las partes, las cuales guardan silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI PAOLA BARBOSA FAJADO
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION : 2014-00233

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los menores demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

Advierte el Despacho que como quiera que en el presente proceso se demandó a los señores PASTOR CÁRDENAS y ODILIA BEJARANO padres del causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, lo cierto es que no están llamados a ser sujetos pasivos, por cuanto por auto se vinculó a los hijos legítimos del causante con el objeto de resolver la litis.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentre representado legalmente por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, es quien alega que el padre biológico de la menor de edad MARYI DANIELA es el causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por la apoderada judicial, se contrae a establecer si ¿MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO es o no hija del señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO?

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI PAOLA BARBOSA FAJADO
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION : 2014-00233

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. A folio 7 obra Registro civil de nacimiento de la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO nacido el 30 de noviembre de 2006 e inscrito en la Registraduría departamental de Villavicencio – Meta, bajo el serial indicativo N° 5356846 y NUIP N° 1029984568.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO.
3. A folio 9 obra Registro civil de defunción del presunto padre RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO.
4. A folio 10 obra Registro civil de nacimiento del presunto padre RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO.

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI PAOLA BARBOSA FAJADO
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION : 2014-00233

5. Prueba de ADN:

Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

"... CONCLUSIÓN. El padre biológico de JHOAN SEBATIÁN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JESSICA LIZBETH CÁRDENAS RODRÍGUEZ, y de PAULA ANDREA CÁRDENAS RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de la menor MARYI DANIELA. La probabilidad de paternidad es: 99,999999% Es 212.981.008,8862 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el art. 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se manifiesta que la señora LEYDI PAOLA BARBOSA FAJARDO, convivía en unión marital de hecho con el causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO y se encontraba en el tercer mes de gestación cuando este falleció, el día 8 de junio de 2006.

La prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO es hija del señor RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la menor cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO quedará inscrita como **MARYI DANIELA CÁRDENAS BARBOSA**. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LEYDI PAOLA BARBOSA FAJADO
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO
RADICACION : 2014-00233

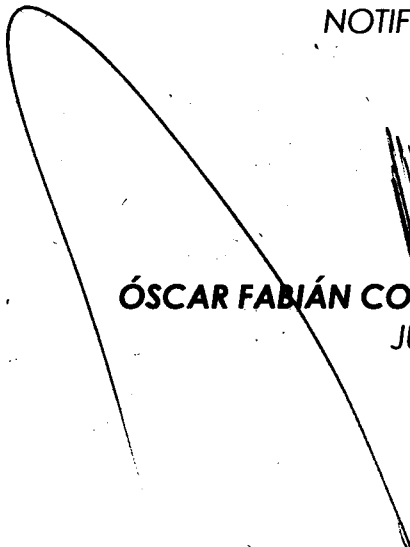
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor RODRÍGO CÁRDENAS BEJARANO, identificado con la CC. No. 79.625.974, es el padre de la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Registraduría Departamental de Villavicencio (Meta) para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de la menor MARYI DANIELA BARBOSA FAJARDO, con NUIP No. 1.029.984.568, como hija del causante RODRIGO CÁRDENAS BEJARANO. En consecuencia quedará inscrita como MARYI DANIELA CÁRDENAS BARBOSA.

TERCERO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 49 del

29 JUN 2017


LEYDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

SECRETARIA